

AUTO N. 08951
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el ciudadano JOSÉ LEONIDAS POLO, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad

de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con número de referencia 25000-23-27-000-2003- 01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental competente, adelanta actuaciones administrativas de control y seguimiento en materia de vertimientos, de la sociedad **INVERSIONES LINEROS TRIANA LTDA hoy INVERSIONES LINEROS TRIANA S.A.S**, identificado con Nit. 830.116.819-5, representado legalmente por el señor **FREDY LINERO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.373.133, para el predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 65 de la Localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde se encuentra ubicado el **CONJUTO RESIDENCIAL PIAMONTE DE MARIANA**.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica al Conjunto Residencial el día 9 de mayo del 2013, con el objeto de realizar seguimiento a su permiso de vertimientos, atender el radicado a evaluar y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 05941 del 26 de agosto de 2013**, en el cual se evidenció que el usuario no ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 4510 de 2010 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos por 5 años.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de atender el radicado 2015IE121324 del 07/07/2015, a través del cual se hace entrega de los resultados de monitoreo de la muestra 101853 en el marco del contrato 914 de 2014 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá D.C., conforme al análisis de la Caracterización tomada el día 10 de abril de 2015 emitió el **Informe Técnico No. 01976 del 19 de octubre de 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05941 del 26 de agosto de 2013** y el **Informe Técnico No. 01976 del 19 de octubre de 2015**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Concepto Técnico No. 05941 del 26 de agosto de 2013**

(...) 1 OBJETIVO

Realizar visita técnica al conjunto residencial ubicado en la localidad de Suba, con el fin de realizar seguimiento a su permiso de vertimientos, atender el radicado a evaluar y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El usuario no ha dado cumplimiento al artículo tercero de la Resolución 4510 de 2010 por la cual se le otorgo permiso de vertimientos por 5 años.</i>	

(...)"

- **Informe Técnico 01976 del 19 de octubre de 2015.**

(...)

1. OBJETIVO

Atender el radicado 2015IE121324 del 07/07/2015 a través del cual se hace entrega de los resultados de monitoreo de la muestra 101853 en el marco del Contrato 914 de 2004 Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá.

(...)

4.1 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• **Datos metodológicos de la caracterización**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá
	Fecha de la caracterización	10/04/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ambieniq,
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Fosforo total
	Horario del muestreo	07:50 – 09:50
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Punto(s) de descarga(s)	1
	Lugar de toma de muestras	Vertimiento Directo al Vallado
	Reporte del origen de la descarga	Actividad Conjunto Residencial
Datos de la descarga	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	No reporta
	Tipo de receptor del vertimiento	Vallado
	Nombre de la fuente receptora	---
	Tramo	---
Datos de la fuente receptora	Cuenca	Salitre - Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/S)	0,040

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO SALIDA	NORMA 3956/09	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fecales	NMP/100 ml	6.00E+06	--	--
Oxígeno disuelto	Mg/l	2.96-3,40	--	--

Fosforo total	Mg/l	9.44	--	--
Conductividad	uS/cm	881 – 1266	--	--
Tensoactivos	Mg/l	14.42	--	--
Nitrógeno total	Mg/l	106.4	--	--
Grasas y Aceites	Mg/l	29	100	CUMPLE
DBO5	Mg/l	176	Remoción >80% en carga	--
DQO	Mg/l	237	--	--
pH	Unidades	7.28-7.46	5 a 9	CUMPLE
Solidos Suspendidos Totales	Mg/l	45	Remoción >80% en carga	--
Temperatura	C°	17.1 - 18,5	<30	CUMPLE

• **Cálculo de la carga contaminante diaria**

Parámetro	Carga contaminante (kg/día)
DBO ₅	0,608256
DQO	0,819072
Nitrógeno Total	0,367718
Fosforo Total	0,032624
Solidos Suspendidos Totales	0,155520
Grasas y Aceites	0,100224
Tensoactivos	0,000138
Índice y Concepto de Degradabilidad DQO / DBO ₅	1,35- Degradable

4. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El informe de caracterización de vertimientos correspondiente al radicado 2015ER83410 del 14/05/2015, de acuerdo con la Resolución 3956 de 2009, los parámetros de grasas y aceites, pH y temperatura CUMPLEN con dicha normatividad en materia de vertimientos.</p> <p>El laboratorio Analquim Ltda. responsable del muestreo y de los análisis, se encuentran acreditados por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.</p> <p>El usuario es objeto de los trámite de permiso de vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010) y la Resolución 3956 de 2009. Revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2009-3337, el usuario cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución 4510 del 27/05/2010, con fecha de ejecutoria del 27/05/2010, con una vigencia de cinco años, por lo tanto el citado permiso venció el 27/05/2015. Así que el usuario debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

5. CONCLUSIONES

*Se recomienda remitir el presente informe técnico al expediente **SDA-05-2009-3337**. Lo anterior como soporte de la atención brindada al radicado **2015ER83410 del 14/05/2015**.*

Se le recuerda al usuario que es sujeto de pago de tasa retributiva por realizar vertimientos puntuales indirectos a una fuente superficial como lo establece el Decreto 2667 de 2012, también es objeto del trámite de permiso de vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 del 2010) y la Resolución 3956 de 2009.

*Por otra parte, se informa que desde el área técnica se proyectara, con proceso **3259316**, el requerimiento al usuario, para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el tema de vertimientos (Numeral 5.1)*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea

procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto técnico No. 05941 del 26 de agosto de 2013 y el Informe Técnico 01976 del 19 de octubre de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- La **Resolución 3957 de 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

“(...) Artículo 11°. Término de vigencia del permiso de vertimiento. La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, otorgará el permiso de vertimiento hasta por cinco (5) años

(...)

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

Artículo 16°. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

Artículo 17°. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.

Artículo 18°. Sustancias peligrosas. Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.

Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

- La **Resolución 4510 del 27 de mayo de 2010**, “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones”.

“(…) **ARTÍCULO TERCERO.** Con el fin de verificar el cumplimiento normativo y el correcto funcionamiento de las estructuras proyectadas para el tratamiento de aguas residuales generadas por el conjunto, el usuario debe remitir a esta subdirección dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en operación del sistema de tratamiento, la caracterización de aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución No. 3956 de 2009, analizando los parámetros del artículo 11 del citado acto administrativo, tanto en la entrada del sistema de tratamiento como en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al vallado.

La caracterización de vertimientos deberá ser presentada por el usuario anualmente durante la vigencia del permiso de vertimientos otorgado y el informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el protocolo de toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: límites de detección el muestreo debe ser analizado en su totalidad por el laboratorio acreditado ante la IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras cómo entre otros.).

El incumplimiento en lo previsto en la Resolución No. 3956 del 2009 dará lugar a la imposición de las medidas sancionatorias a que haya lugar, cuando no obstante habiéndose otorgado un permiso de vertimientos con la información allegada por el usuario, durante el seguimiento se verifique el incumplimiento de alguno de los criterios de calidad señalados en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

*Igualmente, se recomienda realizar la inspección al sistema de tratamiento mínimo una vez al año, ya que esta es la única forma de identificar con exactitud la necesidad de realización de mantenimiento a las estructuras. Cada vez que se realice el mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el usuario deberá remitir a esta Secretaría una constancia de la empresa que lo desarrolla, en donde certifique la realización del mismo indicando la fecha y el lugar de disposición final de lodos extraídos en dicha actividad.
(...)"*

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **INVERSIONES LINEROS TRIANA LTDA hoy INVERSIONES LINEROS TRIANA S.A.S**, identificado con Nit. 830.116.819-5, predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 65 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el **Concepto técnico No. 05941 del 26 de agosto de 2013 e Informe Técnico 01976 del 19 de octubre de 2015**, dado que se evidencia que la precitada sociedad no di cumplimiento al artículo 3º de la Resolución No. **4510 del 27 de mayo de 2010**, "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se toman otras determinaciones", y así mismo no renovó el permiso de vertimientos otorgado.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra la sociedad **INVERSIONES LINEROS TRIANA LTDA hoy INVERSIONES LINEROS TRIANA S.A.S**, identificado con Nit. 830.116.819-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, responsable de los vertimientos del predio ubicado en la Carrera 78 No. 179 - 65 de la Localidad de Suba de esta ciudad para la época de verificación de los hechos en los precitados insumos técnicos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES LINEROS TRIANA LTDA hoy INVERSIONES LINEROS TRIANA S.A.S**, identificado con Nit. 830.116.819-5 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 78 No. 179 - 65 y en la Avenida carrera 72 No. 175 – 75 ambas direcciones en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto técnico No. 05941 del 26 de agosto de 2013 e Informe Técnico 01976 del 19 de octubre de 2015.**

ARTÍCULO CUARTO– El expediente **SDA-08-2017-148**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2017-148

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230082 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 11/12/2023